

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto encargando de la dirección, organización y administración de cuanto afecte a la lucha antipalúdica a la Comisión central creada por el de 14 de Junio del corriente año.—Páginas 1290 a 1295.

Otro disponiendo que en lo sucesivo el personal cuyos nombramientos se hagan de Real orden y que sea destinado a la Administración provincial, con excepción de los Jefes de dependencias, se asignará genéricamente y sin expresión de servicio a la plantilla de la Delegación de Hacienda respectiva.—Páginas 1295 a 1302.

Real orden disponiendo que el Portero tercero Juan Buscató Cairó, afecto al servicio de Hacienda, figure en el escalafón general definitivo con la fecha de 21 de Agosto de 1913 y con un total de servicios al Estado de once años, cuatro meses y diez días.—Página 1302.

Otra ídem que se fije en Madrid la residencia de la actual Inspectora de Primera enseñanza de Guadalajara y que por ésta se despachen los asuntos propios de su zona en la oficina de Inspección de Primera enseñanza de Madrid.—Páginas 1302 y 1303.

Otra anulando el anuncio de la vacan-

te de Portero quinto de la Audiencia de Valladolid hecho al Ministerio de la Guerra por el Presidente de aquélla en 30 de Abril último.—Página 1303.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden designando a los señores que se mencionan para constituir el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, convocada por el Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado.—Página 1303.

Hacienda.

Real orden autorizando a D. Lorenzo Trigueros para instalar en Villacañas una fábrica de alcohol desnaturalizado.—Páginas 1303 y 1304.

Otra declarando que los fabricantes de alcoholes y aguardientes pueden, cualquiera que sea el régimen a que se hallen sometidos, destinar a la exportación productos de su fábrica de cualquier graduación, con sujeción a los preceptos del Reglamento de la Renta.—Página 1304.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad viene disfrutando doña Ricarda Berástegui Martínez, Auxiliar de primera clase con destino en la Abogacía del Estado en Guipúzcoa.—Página 1304.

Otra designando para los cargos de Vocales electivos del Consejo de Ad-

ministración del Colegio de Huérfanos del Cuerpo de Aduanas a los señores que se indican.—Página 1304.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Acordando dejar sin efecto las anulaciones de los resguardo nominativos que se indican.—Página 1304.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España (Madrid y Coruña); La Productora de borax y artículos químicos (S. A.); Sociedad Tranvía del Este de Madrid; Colegio Notarial del territorio de Madrid; Comandancia de Carabineros de Baleares; Compañía Arrendataria de Tabacos, y Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Relación de vacantes de Notarías que se han de proveer en los turnos que se expresan.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Estadística.—Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España durante el mes de Octubre próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliego 19 y principio del 20.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 14 de Junio último ordenaba a la Comisión antipalúdica la redacción del Reglamento de aplicación de los preceptos contenidos en el mismo, entre los cuales, los señalados en los artículos 7.º y 8.º, por constituir el primer intento de legislación española en materia de paludismo, revisten verdadera importancia.

La Comisión ha cumplido el mandato, elevando a esta Presidencia del Directorio Militar un Reglamento que califica de provisional, para en su día proponer las modificaciones que la experiencia aconseje en la redacción del definitivo.

En el Reglamento presentado se señalan las condiciones que deben reunir las comarcas para poderlas declarar zonas palúdicas, distinguiéndose los focos graves de aquellos otros simplemente amenazados; se dispone la formación de mapas provinciales palúdicos; se enumeran los deberes y las atribuciones de las Comisiones Central, provinciales y locales, y se delimitan las respectivas esferas de acción, encomendando a la Central la determinación de las circunstancias que imponga la declaración obligatoria de los casos.

Comprendiendo que muchas medidas de índole antipalúdica, pequeñas en apariencia, pero importantes en cuanto al resultado, no serían tomadas en consideración si no llevaran la fuerza de obligar, el Reglamento da carácter ejecutivo a los acuerdos de la Comisión Central y de sus Delegados técnicos.

A más de la organización de los Dispensarios se especifican las obligaciones de los habitantes de las zonas palúdicas, entre las cuales, la principal es la de someterse a las prácticas de prevención y curación, mandando que, aunque parezca ocioso y redundante, precisa consignar, por ser

numerosos los ejemplos de dejación y abandono del tratamiento, que luego sirven para entretener y propagar la enfermedad.

Artículos importantes son los que regulan la existencia y condiciones de los depósitos y colecciones de agua, y con ellos se persigue el ideal de suprimir los inútiles y de proteger los útiles, para evitar la procreación de los anophelios.

No menos importante es el capítulo relativo al suministro de la quinina.

El precio de este medicamento es demasiado elevado para que las clases pobres puedan utilizarlo en la cantidad total necesaria para asegurar la curación, no habiendo, por tanto, más remedio que facilitarla gratuitamente a los braceros y familias comprendidas en el padrón de la Beneficencia municipal.

La carga que dicha medida representa para el Estado, aun no siendo excesiva ni siquiera considerable, estará compensada por las adquisiciones de los Ayuntamientos, patronos, etcétera, a los cuales la Comisión Central cederá la quinina a precio de coste.

Tienen igualmente importancia de primer orden para España las disposiciones que el Reglamento establece para el cultivo del arroz, cultivo que debe fomentarse en beneficio del país, ya que la experiencia universal demuestra que, debidamente condicionados, lejos de ser peligrosos, contribuyen al saneamiento de los terrenos palúdicos.

Otras disposiciones del Reglamento completan y perfeccionan las anteriormente citadas, y todas juntas forman un cuerpo de preceptos y reglas prácticas que tiene su base en los principios de la moderna profilaxis y su mejor garantía en la experiencia de otros países y en los estudios e investigaciones de la antigua Comisión antipalúdica y de su actual sucesora.

En consideración a lo expuesto, el Presidente interino del Directorio, Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Declaración de las zonas palúdicas.

Artículo 1.º La Comisión Central contra el paludismo, creada por Real decreto de 14 de Junio de 1924, es la encargada de la dirección, organización y administración de cuanto afecte a la lucha antipalúdica.

Compete asimismo a esta Comisión la declaración oficial de las zonas palúdicas en las provincias y el nombramiento del personal técnico que haya de intervenir en la realización de esta lucha.

Artículo 2.º A medida que la Comisión Central disponga de medios para la realización de la campaña antipalúdica irá haciendo la declaración oficial de las zonas palúdicas en las comarcas que más lo necesiten o que mayores facilidades ofrezcan.

Artículo 3.º A los efectos de esta declaración se considerarán zonas palúdicas:

a) Todas aquellas en que existiendo un ambiente adecuado, se den casos aislados de paludismo autóctono.

b) Los pueblos en que por las emigraciones periódicas de sus habitantes se reúnan numerosos enfermos de paludismo todos los años.

c) Las zonas en que existiendo un ambiente adecuado y el mosquito transmisor, puedan ser infectadas por importantes emigraciones de braceros en casos de nuevos cultivos, obras hidráulicas o de ingeniería, o explotaciones agrícolas o industriales de cualquier naturaleza, o por otras causas, como constitución de campamentos militares, etc.

Artículo 4.º A los efectos de la lucha antipalúdica, el territorio de cada zona palúdica se dividirá en:

a) Focos graves o intensos de paludismo

b) Terrenos gravemente amenazados de convertirse en focos.

c) Terrenos donde sólo se da esporádicamente el paludismo.

Las Comisiones dictarán las medidas convenientes en cada caso, relacionando su intensidad con la gravedad del foco.

Artículo 5.º Para el mejor conocimiento de las zonas palúdicas, los Inspectores provinciales de Sanidad harán el mapa palúdico de su provincia, primero con los datos de mortalidad de cada pueblo y luego con los de morbilidad, que le serán remitidos cada año por los Inspectores municipales de Sanidad. A este efecto, la Dirección general de Sanidad autorizará a dichos funcionarios para girar a los pueblos de su provincia las visitas sanitarias que se estimen precisas.

Se estudiarán de preferencia, sometiéndolas a las medidas profilácticas correspondientes y en la medida que los medios económicos de la Comisión Central lo permitan, las zonas que resulten más intensamente atacadas.

Artículo 6.º Las zonas declaradas palúdicas no podrán comprender menos del término jurisdiccional de un Ayuntamiento o de una de las entidades menores constituidas como determina el Estatuto municipal.

De las Comisiones.

Artículo 7.º La declaración de zona o de zonas palúdicas irá seguida del nombramiento de la Comisión provincial en cuya demarcación estén enclavadas, y de las Comisiones locales en los Municipios en que la Comisión central lo estime necesario.

Artículo 8.º Se constituirán también Comisiones locales en los pueblos enclavados en zonas declaradas palúdicas que cuenten con medios propios para la lucha local o cuando ofrezcan una contribución importante a los trabajos.

Atribuciones de las Comisiones.

Artículo 9.º La alta inspección de todos los trabajos estará a cargo de la Comisión Central o de los técnicos en quien ella delegue.

Artículo 10. La Comisión Central estudiará, propondrá y vigilará las medidas que hayan de adoptarse en las distintas regiones y en los diferentes casos, llevando a este Reglamento las modificaciones que un mejor conocimiento de los ambientes palúdicos españoles sugiera.

Artículo 11. Siempre que lo considere necesario, la Comisión Central podrá imponer en las zonas declaradas palúdicas la denuncia obligatoria de los casos de paludismo.

Artículo 12. Los acuerdos de la Comisión Central y los de sus Delegados técnicos, tendrán carácter ejecutivo como emanados de Autoridades delegadas del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 13. Las Comisiones provinciales cuidarán de aportar a la lucha antipalúdica elementos locales, suministrando cuantos medios estén a su alcance, y ejerciendo la vigilancia financiera y técnica de estos medios de acuerdo con la Comisión Central.

Gozarán de cuantas otras atribuciones les confiera esta última, vistas las necesidades de la provincia, y coordinación para su marcha armónica las aportaciones de los Municipios y de la provincia con las hechas por la Comisión Central.

Artículo 14. Las Comisiones locales, en unión de los técnicos de las Comisiones Central y de la provincial, serán las encargadas de ejecutar el plan que se formule para realizarlo en la localidad correspondiente.

De los Dispensarios antipalúdicos.

Artículo 15. La Comisión Central dispondrá de la creación y ubicación de los Dispensarios antipalúdicos que juzgue indispensables en las zonas declaradas palúdicas.

Artículo 16. Al frente de cada Dispensario habrá un Médico o Médicos especializados en técnica antipalúdica, que serán nombrados por la Comisión Central y dispondrán del personal subalterno (Practicantes, repartidores de quinina, mozos de Laboratorio, enfermeros y capacitados de brigada) que se acuerde nombrar en la localidad o en otras de la misma zona palúdica.

Artículo 17. Cada Dispensario dispondrá de un Laboratorio, en el cual se verificarán gratuitamente todas las investigaciones pertinentes al diagnóstico parasitológico y diferencial de los enfermos que se presenten al consultorio anejo, de las personas y preparaciones enviadas por los Médicos de la Región y de todas aquellas personas cuya vigilancia sea necesaria.

Artículo 18. Dependiente del Dispensario existirá un consultorio destinado al examen y tratamiento (en las condiciones que marca este Reglamento) de los enfermos palúdicos.

Artículo 19. Cuando el servicio lo requiera se organizará, también bajo la dependencia del Dispensario, un Hospital destinado al tratamiento de los casos graves, de aquellos enfermos en que sea imposible el tratamiento ambulatorio o domiciliario y de los que presenten un interés científico especial.

En las zonas en que existan otras enfermedades afines al paludismo (kala-azar, fiebre recurrente, etc.), los Jefes de los servicios quedan autorizados para emplear los medios de que dispongan para su tratamiento y hospitalización.

Artículo 20. Además de los servicios anteriores, los Médicos de los Dispensarios dirigirán los trabajos de profilaxia que se organicen en su zona y de ellos dependerá el personal subalterno encargado de esos trabajos.

Gozarán de la autoridad necesaria para llevar a la práctica las

disposiciones antipalúdicas que se dicten.

Artículo 21. Las Comisiones provinciales o locales, valiéndose de las brigadas provinciales o de medios suministrados por las Diputaciones, los Municipios o por Instituciones benéficas o iniciativas particulares, podrán organizar otros Dispensarios de acuerdo con la Comisión Central, que para los efectos técnicos y de práctica general dependerán de las Comisiones, conservando a la vez su autonomía financiera cuando la tuvieren.

Artículo 22. Cuando en un lugar aislado no exista más personal antipalúdico que el subalterno encargado de los trabajos, y éste encontrara resistencia a las medidas acordadas, procederá a elevar la denuncia correspondiente a su Jefe inmediato, el cual ordenará el cumplimiento de la medida y, en caso de no ser obedecido, propondrá a la Comisión provincial las sanciones pertinentes.

Esta las hará efectivas previa comprobación de la falta, recabando, si preciso fuera, el apoyo de la Autoridad gubernativa.

Idéntica tramitación deberá seguirse cuando las faltas sean observadas directamente por los técnicos locales.

Obligaciones de los habitantes de las zonas palúdicas.

Artículo 23. Todas las personas que vivan en zonas declaradas palúdicas, o en zonas en que se verifiquen trabajos por los Delegados técnicos de la Comisión Central, estarán obligadas a someterse a los tratamientos profilácticos y curativos, análisis de sangre, exploraciones clínicas pertinentes, etc. Si fuese necesario, se someterán, con carácter obligatorio, a una vigilancia diaria o periódica, y también se les podrá obligar a llevar una cartilla sanitaria en lo que al paludismo se refiere, cartilla cuyo modelo será aprobado por la Comisión Central.

Artículo 24. Siempre que sea preciso se obligará a reunirse en un lugar determinado a todos los brazos de una finca, a hora acordada con el dueño o encargado de la misma para verificar los tratamientos preventivos o curativos adecuados.

En todo caso, los repartidores de quinina, según el número de estaciones necesarias para que en el suministro de la medicación se interceda al mayor tiempo posible.

Artículo 25. Siempre que sea necesario se

meterán los terratenientes y demás habitantes de las zonas declaradas palúdicas a las medidas de saneamiento que las Autoridades sanitarias dispongan.

Artículo 26. Los enfermos palúdicos que se sometan a las medidas curativas continuarán percibiendo su jornal los días de enfermedad que señale la Comisión por encontrarse imposibilitados para verificar su trabajo.

Artículo 27. En caso de que, a juicio de los interesados, estas medidas pudieran irrogar perjuicios a plantas o animales útiles o de otra naturaleza, elevarán oportuna reclamación a la Comisión Central, la cual resolverá lo que en justicia proceda.

Igualmente todos los que se consideren perjudicados por cualquier medida antipalúdica podrán reclamar en el plazo de quince días ante la Comisión superior correspondiente.

De las aguas peligrosas.

Artículo 28. En todas las zonas declaradas palúdicas será obligatorio mantener los depósitos de agua, canales de riego, acequias, etc., en perfecto estado de limpieza y libres de vegetación.

Artículo 29. Se suprimirán las colecciones inútiles de agua ya existentes, siempre que la obra necesaria pueda ser realizada con medios sencillos y de escaso coste.

Artículo 30. En los nuevos trabajos que se emprendan en las zonas declaradas palúdicas se evitará la formación de colecciones de aguas inútiles donde fueran peligrosas, desde el punto de vista del desarrollo de los mosquitos, y muy especialmente quedarán prohibidas en el radio de dos kilómetros alrededor de todos los poblados.

Artículo 31. En caso de construcción de depósitos de agua en los terrenos para riego, abrevaderos de ganado u otros fines, se procurará que sus márgenes queden cortadas a pico, y cuando se emplacen a distancia menor de dos kilómetros del poblado, las paredes y diques deberán revestirse de obra de fábrica, para facilitar la perfecta limpieza de sus márgenes, evitando siempre que en éstas quede una capa de agua de pocos centímetros de profundidad y con vegetación.

Artículo 32. En los terrenos de regadío, los canales de riego permanentes deberán tener sus paredes y fondo revestidos, y los drenajes, siempre que sea posible, se harán subterráneos, y en caso contrario, de paredes lisas revestidas de obra de fábrica y perfectamente limpias de vegetación.

Artículo 33. En lo sucesivo, todas las obras de saneamiento agrícola, de ingeniería, etc., se verificarán de modo que, a la vez, reúnan las mejores condiciones en lo que a la supresión de las aguas inútiles o peligrosas se refiere, para lo cual todas las enclavadas en zona declarada palúdica serán sometidas a vigilancia por las Comisiones, y aquellas que asienten en zonas palúdicas todavía no declaradas serán objeto de vigilancia especial por los Inspectores provinciales de Sanidad, quienes deberán denunciar a la Comisión Central cuantos casos de incumplimiento de esta prescripción lleguen a su noticia.

Artículo 34. Prohibida la excavación de hoyas, fosos, zanjas, etc., a menos de dos kilómetros del poblado, las Comisiones y sus empleados vigilarán el estricto cumplimiento de esta medida y obligarán a que sean cegadas o desaguadas en el término de quince días. Si el dueño del terreno se negara a ejecutar la operación, la Comisión podrá ordenar la ejecución de la obra a costa del mismo.

Artículo 35. A partir de la publicación de este Reglamento queda terminantemente prohibida la formación de excavaciones sin desagüe suficiente para su perfecta desecación a los lados de los caminos, carreteras, vías férreas, etc.

Las existentes se sanearán en el plazo y forma que acuerden las Comisiones.

De las habitaciones en zona palúdica.

Artículo 36. Las Compañías ferroviarias y las Empresas agrícolas e industriales tendrán la obligación de proteger contra los mosquitos las casas de sus empleados, con arreglo a las normas que disponga la organización antipalúdica.

Igual obligación incumbe al Estado.

Artículo 37. Cada Comisión local o provincial hará la propuesta pertinente a la Comisión Central, para que dentro del espíritu de este Reglamento se verifique, en los límites de lo posible, la defensa de las casas de campo.

Artículo 38. Salvo las personas que deban verificar vigilancia o trabajos nocturnos, el resto de los hombres adultos, las mujeres y los niños deberán permanecer dentro de la casa desde la puesta del Sol hasta después de su salida.

Artículo 39. La Comisión Central publicará carteles y láminas murales, con instrucciones acerca de las disposiciones y uso de las defensas y régimen del personal.

Carteles idénticos al modelo oficial deberán ponerse en sitio visible en cada casa defendida.

Artículo 40. Queda terminantemente prohibida la formación artificial de depósitos de agua inútiles alrededor de las viviendas, en patios, jardines, etc., y en cada casa estarán obligados sus vecinos a mantener las aguas útiles en condiciones sanitarias.

Así, los pozos y depósitos serán cerrados, y los abrevaderos y lavaderos se dispondrán en forma que impida el desarrollo de larvas, y se destruirán todos los recipientes innecesarios en que se acumulen las aguas.

Se impedirá la acumulación de las aguas de desecho en charcas, depósitos abiertos, etc., etc.

Grupos de personas dedicadas a trabajos en una explotación de importancia.

Artículo 41. Cuando se reúnan gran número de personas durante todo el año o parte del mismo en zonas de cultivo o alrededor de industrias, minas, obras de ingeniería u otros trabajos de diversa índole, deberá establecerse en la explotación a cuenta del terrateniente, Compañía explotadora, etcétera, un depósito de quinina para el consumo de todos sus habitantes, siempre que no exista farmacia en la misma colonia.

En estas agrupaciones, temporales o permanentes, se organizará la investigación de enfermos por el personal técnico encargado de la asistencia facultativa, y se enviarán a diario al Consultorio antipalúdico más próximo las muestras de sangre necesarias para el diagnóstico y análisis de los casos clínicamente dudosos. El personal del Consultorio cuidará de contestar rápidamente.

En todas las agrupaciones apuntadas se organizará la administración gratuita diaria y vigilada de la quinina curativa a los enfermos palúdicos empleados en los trabajos y a sus familias, y en casos de que convenga, de la quinina como preventivo.

El personal del Consultorio antipalúdico vigilará el funcionamiento de estos servicios, pudiendo, de acuerdo con los terratenientes, directores de explotaciones o industrias, etcétera, impedir la entrada en el trabajo a las personas que se nieguen a someterse a tales medidas.

Deberá igualmente denunciar y someter a las sanciones acordadas en otros capítulos al personal facultativo, Director o al terrateniente, Compañía explotadora, etc. etc., cuando

éstas se opongán a las medidas acordadas o no las cumplan con la diligencia necesaria.

Si existieran en las agrupaciones señaladas familias que no dependan de la explotación, serán sometidas a igual vigilancia por el personal de aquélla, pero la quinina les será suministrada en las condiciones que marca este Reglamento en los artículos 60, 61, 63, 64 65, 66 y 67.

En todas las circunstancias antes apuntadas será obligatorio el carnet sanitario para los trabajadores, braceros, etc., y sus familias.

Artículo 42. Cuando las Comisiones tengan personal propio encargado de los trabajos antipalúdicos que verifiquen la administración diaria y vigilada de la quinina en las zonas en que se reúnan numerosos braceros, los terratenientes, contratistas o patronos satisfarán una cantidad igual al 25 por 100 de la que en concepto de gastos de quinina debían abonar al Ayuntamiento.

Del cultivo del arroz.

Artículo 43. En las zonas arroceras en que exista una epidemia palúdica grave será obligatoria la circulación del agua en las parcelas destinadas al cultivo, no permitiéndose ningún estancamiento total ni parcial de las aguas en ellas, ni en todo el sistema de riegos.

Cada veinte días se verificará el desagüe de las parcelas, que se mantendrán completamente desecadas durante cuatro días, y transcurridos éstos, se restablecerá rápidamente la circulación del agua, manteniéndola hasta el nuevo período de desecación.

A estos efectos, los propietarios o cultivadores de los cotos arroceros tendrán la obligación de colocar los terrenos cultivados en las condiciones de declive necesarias para asegurar los efectos de la medida indicada.

Artículo 44. Los caminos de servicio entre parcelas y caceras estarán siempre convenientemente dispuestos, a fin de evitar la formación de charcos y el desarrollo de vegetación.

Artículo 45. Las intermitencias en los riegos comenzarán el primero de Mayo, por ser la época más conveniente en razón a la temperatura y naturaleza del cultivo.

Artículo 46. Continuarán siendo obligatorias las prescripciones dictadas en las Reales órdenes de concesión de cada coto arrocero y en aquellas disposiciones especiales que se

relacionen con el cultivo del arroz en la localidad.

Artículo 47. Si entre los obreros estables hubiera algún enfermo del año anterior será sometido al tratamiento enérgico a partir del primero de Mayo, como si fuera un caso de paludismo agudo, y se seguirá luego con un tratamiento profiláctico durante toda la época epidémica.

Artículo 48. Todo obrero que llegue a la zona arroceras será sometido a un detenido estudio clínico y hematológico (por frotos y gota gruesa), debiendo someter a iguales precauciones a los familiares que le acompañen.

En todo coto o región arroceras se establecerá, bajo la vigilancia de la Comisión, y por cuenta de los propietarios o cultivadores de arroz, una vivienda especial, mecánicamente protegida, en la cual serán alojadas las personas recién llegadas que a juicio del personal técnico se hallen en condiciones de transmitir el virus palúdico a los mosquitos y hasta que este peligro desaparezca en virtud de un adecuado tratamiento.

Los demás palúdicos que no representen un peligro inmediato de infección podrán permanecer en la zona a condición de someterse, cuando el resultado del examen clínico o hematológico lo indique, a un tratamiento intensivo.

Los obreros sanos serán inmediatamente admitidos, salvo lo indicado en el artículo siguiente.

Artículo 49. Toda persona que permanezca en la zona de cultivo quedará sometida a vigilancia sanitaria y al tratamiento conveniente cuando sea necesario.

La vigilancia de los tratamientos se efectuará a diario por el personal técnico dedicado a estos fines, bajo la dirección de las Comisiones. Siempre que se juzgue preciso se proveerá a los enfermos y a los vigilados del correspondiente carnet con el certificado facultativo, carnet que quedará sujeto a revisiones periódicas.

Artículo 50. Se impedirá en los arrozales que los obreros duerman fuera de los sitios protegidos mecánicamente contra la picadura del mosquito.

Las Comisiones antipalúdicas podrán imponer el tratamiento profiláctico, vigilado por el personal de las mismas.

Artículo 51. Las horas de trabajo deberán ajustarse en relación

con la salida y puesta del Sol en las distintas épocas. En su virtud, los trabajos no podrán comenzar sino una hora después de la salida del Sol y terminar media hora antes de la puesta.

Artículo 52. Será obligatoria la limpieza de los canales para mantenerlos siempre libres de vegetación. Esta limpieza se refiere particularmente a la destrucción de las plantas que crecen en las orillas de dichos canales, y a desembarazar los mismos de las plantas acuáticas que lleguen hasta la superficie, así como las que puedan arrastrar las aguas y queden detenidas en las orillas y recodos de los canales.

Artículo 53. Asimismo será obligatoria la limpieza de los campos de arroz, despojándolos de toda clase de vegetación acuática que alcance a la superficie o embarace las orillas.

Artículo 54. Por los departamentos ministeriales de Fomento y Gobernación se exigirá a los funcionarios dependientes de los mismos, en las provincias en que radiquen zonas arroceras, el exacto cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

El Inspector provincial de Sanidad propondrá al Gobierno civil las sanciones que deben imponer a los infractores, y en caso de reincidencia en el incumplimiento de las medidas prescritas, propondrá a la Dirección general de Sanidad la suspensión de cultivo, cuando dichas infracciones representen serios peligros para la salud pública.

Artículo 55. En las zonas en que el cultivo del arroz subsista sin haberse producido epidemia palúdica de importancia se observarán solamente las disposiciones consignadas en los artículos 44, 46, 48, 52, 53 y 54, que hacen referencia a las condiciones de los cultivos y de sus aguas y a la llegada de personas procedentes de otras localidades infectadas. Se someterán, por otra parte, a las medidas generales antipalúdicas cuando estén en zona declarada oficialmente.

Artículo 56. De todos modos los cultivadores de arroz se considerarán sometidos en todo caso a las disposiciones generales de este Reglamento.

Artículo 57. Las nuevas concesiones de terreno para el cultivo del arroz, aunque no se refieran a zonas declaradas palúdicas, además de reunir las condiciones indicadas en la legislación vigente, se someterán al dictamen de la Comisión

Central, en lo que atañe a las medidas antipalúdicas que convenga adoptar

Maceración de plantas textiles.

Artículo 58. En aquellos cultivos que requieran embalse de aguas para la maceración de plantas textiles, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Los depósitos estarán constantemente limpios de vegetación acuática y tendrán sus bordes cortados a pico, sin que puedan quedar márgenes irregulares y poco profundas.

b) Cuando se cuente con agua de manantial, arroyo, etc., que permita llenar con facilidad los depósitos, se mantendrán éstos secos hasta el momento de la maceración y desde que ésta termine.

c) Si sólo cuentan con aguas de lluvia y no es suficiente la limpieza citada, se verificarán las petrolizaciones pertinentes a cuenta de los dueños.

Artículo 59. Sin perjuicio de observar las precauciones señaladas en el capítulo anterior, quedan sometidas a las prescripciones legales vigentes relativas a esta clase de cultivo.

De la quinina.

Artículo 60. En los trabajos y estudios anteriores a la declaración de una zona palúdica y en el primer año, a contar de la fecha de dicha declaración, la Comisión Central o las provinciales y locales, de acuerdo con ella, podrán entregar gratuita y directamente la quinina a todos los palúdicos por medio de sus representantes. De la misma manera, cuando se presenten enfermos comprendidos en el artículo 63 que vengan de zonas no declaradas palúdicas, el Dispensario entregará la quinina directa y gratuitamente.

Artículo 61. Durante ese tiempo se organizarán:

1.º El tratamiento de los pobres de cada pueblo, cuando no estén comprendidos en el apartado 3.º de este mismo artículo, a los cuales se entregará la quinina a cuenta del Ayuntamiento con receta de sus Médicos o de los Médicos dependientes de las Comisiones antipalúdicas.

En esta receta el facultativo hará constar que se trata de un enfermo de paludismo y a cargo de la Beneficencia municipal.

La quinina se expenderá en las

Farmacias correspondientes o en los botiquines legalmente constituidos, debiéndola suministrar la Comisión a precio de coste (portes, envases y preparación incluido). Los farmacéuticos quedan autorizados para recargar hasta un 10 por 100 sobre el precio de su adquisición.

2.º El tratamiento de los empleados del Estado y de sus familias, bien con quinina de Beneficencia municipal, bien con medicamentos suministrados directamente por los servicios antipalúdicos.

3.º El tratamiento en las condiciones que se estipulan en los artículos 64, 65 y 66 de todos los empleados y familia de los mismos.

Artículo 62. A los efectos de este Reglamento se considerarán como empleados todas las personas que verifiquen trabajos en las zonas palúdicas, ya con carácter permanente, ya de manera transitoria, a jornal o a destajo.

Los medieros y sus familias, y los erriados que ellos contraten para los trabajos, se considerarán asimismo como empleados del terrateniente.

Artículo 63. A los efectos de este Reglamento se considerarán como pobres:

a) Todos los comprendidos en el padrón de la Beneficencia del Ayuntamiento.

b) Todos los que sin estar comprendidos en el padrón de Beneficencia municipal, llenen las condiciones que para ser declarado pobre exige la ley de Enjuiciamiento civil.

c) Cualesquiera otras personas que no encontrándose comprendidas en ninguno de los casos anteriores, entiendan las Comisiones antipalúdicas que no puede costearse el tratamiento.

Artículo 64. El pago a los Farmacéuticos de los medicamentos a que se refiere el artículo 61, apartados 1.º y 3.º, se hará por los Ayuntamientos en forma idéntica a la convenida para satisfacer las recetas de Beneficencia.

Artículo 65. En las zonas declaradas palúdicas, prorratarán a fin de año los gastos que hubieran satisfecho por la quinina suministrada por los Farmacéuticos (excepto los comprendidos en el artículo 61, apartado 2.º), del siguiente modo:

Beneficencia municipal, el 20 por 100 de lo gastado.

Terratenientes, el 80 por 100 de ídem.

El total correspondiente a los terratenientes será repartido entre

ellos, en relación a la cuantía de las cuotas de amillaramiento.

Los pagos de las cuotas correspondientes a cada propietario y arrendador, se harán en los meses de Marzo, Junio y Agosto.

Artículo 66. Los contratistas o empresarios abonarán el gasto íntegro de la quinina que precisen para el tratamiento curativo y preventivo de sus empleados y familias, deducido un 10 por 100 que pagará el Ayuntamiento en cuyo término estén enclavados los trabajos.

No se devolverá ninguna fianza afecta al cumplimiento de un contrato de obras públicas, si no acredita, por certificación del Jefe del servicio médico antipalúdico, que está solventada la obligación a que hace referencia el presente artículo.

La obligación anterior se impone de un modo permanente a todas las empresas, industrias o explotaciones no agrícolas enclavadas en zona palúdica.

Artículo 67. En caso de fincas o explotaciones situadas fuera de poblado y que no tengan farmacia ni botiquín legalmente constituidos, las Comisiones organizarán los servicios en la forma que consideren más eficaz, dentro de las atribuciones que les concede este Reglamento.

Artículo 68. Los enfermos, en todo caso, habrán de someterse a la medicación necesaria y suficiente, en dosis y tiempo de administración, aunque se sufraguen ellos mismos el tratamiento.

Artículo 69. En los casos en que el paludismo se manifieste con excepcional intensidad, constituyendo un grave problema sanitario, y sea causa de emigración de los habitantes, la Comisión central tomará medidas extraordinarias, llegando hasta el reparto gratuito de la quinina, si fuera necesario, aun después de transcurrido el plazo de tiempo señalado en el artículo 60.

Artículo 70. La Comisión central podrá entregar la quinina a precio de coste a Hospitales o Instituciones públicas o privadas que rindan reconocidos beneficios en zonas declaradas palúdicas.

Artículo 71. Los organismos oficialmente constituidos para fines benéficos podrán organizar servicios de curación o prevención medicamentosa del paludismo, de acuerdo con las Comisiones, las cuales prestarán técnicos, en la medida posible, para organizar o dirigir los servicios.

Artículo 72. Los terratenientes

industriales o Corporaciones que deseen organizar la lucha antipalúdica entre sus subalternos, aun en terrenos no enclavados en zonas declaradas palúdicas, podrán dirigirse a la Comisión central o a las provinciales para recibir de ellas instrucciones, ayuda técnica y hasta material en casos de especial gravedad comprobados por dichas Comisiones, y siempre que éstas intervengan directamente en los trabajos.

Artículo 73. Queda terminantemente prohibida la reventa de quinina entregada gratuitamente por las Comisiones, Municipios o particulares.

Dicha reventa será castigada con arreglo al artículo 77 de este Reglamento.

Artículo 74. La Comisión central se reserva el derecho de llevar a cabo o de encomendar a las locales los experimentos que crea oportunos sobre la eficacia terapéutica de otros preparados antipalúdicos, asociados o no a la quinina, conforme a las exigencias del progreso científico.

Artículo 75. La Comisión central cuidará de comprobar cuantas veces crea conveniente la pureza de los medicamentos antipalúdicos.

Premios y sanciones.

Artículo 76. Se autoriza a la Comisión central para proponer menciones honoríficas u otras recompensas para las personas que se hayan distinguido por sus servicios y donaciones en la lucha antipalúdica.

Podrá también premiar a las personas que se hayan distinguido por su disciplina y voluntad al someterse a las medidas antipalúdicas.

Artículo 77. Las infracciones contra los preceptos de este Reglamento y del Real decreto correspondiente serán castigadas con multas de 25 a 250 pesetas, en papel de pagos al Estado, y la reincidencia, con cantidades dobles de la multa, sin perjuicio de las sanciones penales que autoricen las leyes vigentes.

Los ingresos obtenidos por estos conceptos en la parte correspondiente a los denunciados se destinarán al fomento de los trabajos antipalúdicos.

Artículo adicional. La Comisión central y las Comisiones provinciales y locales se considerarán como personalidad jurídica para los efectos que de dicha consideración se deriven.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Si siempre fué práctica de buena administración encomendar la realización de los servicios a funcionarios especializados y adiestrados en la ejecución de los mismos, dicha exigencia se acrecienta y hace más apremiante a medida que el desenvolvimiento y progresiva perfección de los servicios hace éstos más complicados y difíciles. A conseguir esta finalidad en el ramo de Hacienda tiende el proyecto adjunto, en el que se faculta a las Juntas de Jefes de las Delegaciones de Hacienda para distribuir según sus aptitudes el personal destinado a la Administración provincial. Así se evitará en lo sucesivo que un funcionario que haya pasado una gran parte de su carrera administrativa afecto a un servicio determinado, sea destinado, como consecuencia de un ascenso o de un traslado, para los que sólo se haya tenido en cuenta su categoría administrativa, a otro servicio que le sea completamente desconocido y que se halla, acaso, en abierta pugna con sus aptitudes.

Complemento de las disposiciones encaminadas a seleccionar el personal, con el fin que se deja expresado, ha de ser la implantación de las hojas de servicios y la conceptualización anual de la conducta, laboriosidad, puntualidad, competencia, salud, especialización y conocimiento de idiomas de cada funcionario a fin de que por este medio las Juntas de Jefes puedan tener a su disposición un sintético historial de la carrera administrativa y aptitudes y merecimientos de cada funcionario que les sirva de elemento de juicio para acordar el destino de éstos en armonía con sus aptitudes y con las necesidades del servicio.

Aparte de esta finalidad, las hojas de servicios, que hoy no se hallaban reguladas en forma orgánica y adecuada, deben llenar también la misión de servir de estímulo y acicate para que el funcionario procure aparecer en las mismas con la calificación brillante que le haga acreedor a ocupar puestos honrosos en la Administración.

Por las razones expuestas, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de so-

meter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, el personal cuyos nombramientos se hagan de Real orden y que sea destinado a la Administración provincial, con excepción de los Jefes de dependencias, se asignará genéricamente y sin expresión de servicio a la plantilla de la Delegación de Hacienda respectiva.

Artículo 2.º Por la Junta de Jefes de cada Delegación de Hacienda se asignarán los funcionarios que constituyan su plantilla a la dependencia y servicio más en armonía con sus antecedentes, su práctica y sus aptitudes, dándose cuenta por el Delegado de Hacienda, Presidente de dicha Junta, a la Subsecretaría del Ministerio en el mismo día en que el acuerdo se adopte, remitiendo copia certificada del acta de la Junta de Jefes en que aquél conste, con expresión de las discrepancias o votos particulares que hubiesen presentado.

Cuando la Junta de Jefes no estimase suficientes los antecedentes del funcionario para juzgar de las aptitudes de éste en relación con el servicio a que deba ser destinado, podrá pedir informes acerca de los extremos concretos que juzgue precisos a los Jefes de Centro, Delegados de Hacienda o por conducto de éstos a los Jefes de las Dependencias provinciales, a cuyas órdenes hubiese servido el funcionario de que se trate. En casos excepcionales podrá dicha Junta someter al funcionario a un examen exclusivamente práctico para apreciar las expresadas aptitudes.

Artículo 3.º En cualquier momento podrán ser variados de servicio o dependencia los funcionarios cuya asignación a los mismos hubiese sido hecha en la forma determinada en el artículo anterior, destinándoseles, en su consecuencia, a otro servicio u otra dependencia, sin más requisito que el de que el acuerdo se adopte por la Junta de Jefes, dando cuenta de él a la Subsecretaría.

ria del Ministerio de Hacienda. Aquella Junta se reunirá con tal objeto, previa citación del Delegado de Hacienda, por iniciativa de éste o a propuesta de cualquiera de sus Vocales.

Artículo 4.º Cuando para la distribución del personal asignado a la plantilla de una Delegación de Hacienda no se obtengan tres votos conformes de los funcionarios que componen la Junta de Jefes, se elevará el expediente al Ministerio de Hacienda, a fin de que por éste se dicte la resolución que estime procedente, implantándose provisionalmente la distribución de personal que acuerde el Delegado de Hacienda. El Jefe que lo estime conveniente podrá formular por escrito voto particular razonado, que se remitirá a la Superioridad juntamente con el expediente.

No obstante, si transcurriesen quince días desde la fecha de salida para el Ministerio del acta de la Junta de Jefes a que se refiere el artículo 2.º sin que por el Ministerio se hubiese introducido modificación alguna en la asignación del personal a servicios y dependencias, se entenderá aprobada la distribución hecha por dicha Junta, sin perjuicio del derecho del Ministerio a modificarla en cualquier momento.

Artículo 5.º Los funcionarios carecerán de acción para recurrir e impugnar los acuerdos a que los artículos precedentes se refieren.

Artículo 6.º En lo sucesivo los funcionarios asignados a la plantilla de todo Centro, oficina o dependencia no serán trasladados de residencia con motivo del ascenso de unas a otras de las clases de cada categoría, a menos de que solicitasen su traslado en forma reglamentaria o se acordase aquél por conveniencia del servicio.

Cuando un funcionario sea ascendido de una categoría a otra sólo podrá continuar destinado en la misma provincia en que viniera prestando sus servicios cuando en ella hubiese vacante de la categoría de que se trate y esta vacante no sea de Jefe de dependencia. La preferencia para ocupar tales vacantes se entenderá que existe aunque no hubiese formulado petición reglamentaria al efecto el funcionario ascendido.

Artículo 7.º Por los Jefes de Centros y dependencias centrales y por los Delegados de Hacienda se elevará en el mes de Enero de cada año al Ministerio de Hacienda relación del personal afecto a la oficina respectiva, con expresión del destino que cada fun-

cionario desempeñe y de la calificación que el mismo ha merecido durante el año anterior a la Junta de Jefes del Centro o dependencia en los aspectos de la *conducta, laboriosidad, puntualidad, competencia, salud, especialización*, si la tuviere en algún servicio, e *idiomas*. Si el funcionario hubiese merecido durante el indicado período alguna recompensa o castigo se hará mención de ellos en la relación. A esta relación habrá de acompañarse certificación del acta de la Junta de Jefes, con expresión de las discrepancias o votos particulares que se hubiesen formulado en la misma.

Las expresadas calificaciones se harán constar por el Jefe del Centro o dependencia en la hoja de servicios de los funcionarios, y también, si ya no hubiesen sido objeto de anotación en el mismo, las recompensas y castigos.

Artículo 8.º Con el fin de que las Juntas de Jefes dispongan de los necesarios elementos de juicio para el destino de los funcionarios a las diferentes dependencias y servicios, se crean las hojas de servicios para el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública con arreglo a las siguientes reglas:

1.º Las hojas de servicios, que se ajustarán al modelo adjunto a este Decreto, se abrirán por la Sección del Personal del Ministerio al obtener un funcionario su primer nombramiento en el Cuerpo y se remitirán a la oficina adonde el funcionario sea destinado, juntamente con la orden de dicho nombramiento.

Por lo que se refiere a los actuales funcionarios, deberán éstos remitir a la Sección de Personal del Ministerio de Hacienda sus hojas de servicios respectivas, la cual, una vez comprobadas con los expedientes personales de los interesados y debidamente autorizadas, las remitirá a la oficina de destino de cada funcionario para su continuación en la forma que en las reglas siguientes se expresa.

2.º La oficina de destino del funcionario conservará la hoja y cuidará de anotar a continuación las vicisitudes de su carrera administrativa durante el tiempo que el mismo permanezca en dicha oficina.

3.º Cuando el funcionario sea trasladado a otra oficina, aquélla en que la hoja de servicios radique cuidará de remitirla a la del nuevo destino inmediatamente en que le acredite el cese en el título y haga constar dicha circunstancia en la hoja.

Antes de remitir dicha hoja, el Jefe de la oficina que deba hacerlo cuidará de que se obtenga una copia

de la misma, que dejará archivada con los antecedentes personales del interesado que queden en la oficina.

4.º Cuando un funcionario cause baja definitiva en activo servicio, la oficina en que el mismo cese con tal carácter remitirá la hoja a la Sección de Personal del Ministerio de Hacienda, que la unirá al expediente personal del interesado y la pondrá nuevamente en curso cuando el funcionario vuelva, por cualquier causa, al servicio activo.

Artículo 9.º Los nombramientos de los Jefes de las distintas dependencias de las Delegaciones de Hacienda se harán directamente por el Ministerio de Hacienda, eligiendo para dichos cargos los funcionarios que aparezcan con mejor concepción por todos los conceptos expresados en el artículo 7.º, procurando a ser posible que sea mayor la categoría, y en igualdad de ésta, la antigüedad, que las de los funcionarios que hayan de servir a sus órdenes.

Artículo 10. Para desempeñar el cargo de Delegado de Hacienda se precisará en lo sucesivo haber sido declarado apto para el mismo e incluido, en tal concepto, en la relación que en el mes de Enero de cada año se publicará por el Ministerio de Hacienda en la GACETA DE MADRID.

Para la declaración de aptitud serán condiciones precisas, a más de las establecidas al efecto en el Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, que el funcionario no tenga en su expediente nota desfavorable ni falta alguna de las comprendidas en los números 2.º y 3.º del artículo 58 de dicho Reglamento y obtenga, además, el placer de todos los Directores generales del Ministerio de Hacienda o de la mayoría de éstos. Si un funcionario hubiese obtenido solo mayoría, se abrirá información reservada para el esclarecimiento de los reparos que hayan alegado los Directores generales opuestos a su designación y, en vista de la misma, el Ministro resolverá acerca de la aptitud del funcionario de que se trate, sin ulterior apelación. La declaración de aptitud deberá hacerse de oficio por lo que se refiere a los funcionarios que el Cuerpo general de Hacienda y a instancia de los funcionarios que así lo deseen, deducida en los meses de Octubre y Noviembre de cada año, cuando se trate de funcionarios de Cuerpos especiales con aptitud para desempeñar dicho cargo.

Artículo 11. Los cargos de Dele-

gados de Hacienda seguirán proveyéndose conforme a lo establecido en el artículo 11 del mencionado Reglamento y en el presente Decreto, siendo preferidos los de mayor categoría y antigüedad, en relación con la importancia de la provincia, y siempre que aparezcan en la lista de aptitud para desempeñar dicho cargo.

Artículo 12. Quedan exceptuadas de las anteriores reglas la provisión de las plazas del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública asignadas a las Administraciones de Aduanas, Administraciones especiales de Hacienda, Establecimientos fabriles en provincias y destinos especiales obligados a prestación de fianza y liquidadores de Utilidades, que se hará por el Ministerio con arreglo a las disposiciones particulares que rigen en la materia.

Disposiciones transitorias.

Primera. Por las Juntas de Jefes de las Delegaciones de Hacienda se

procederá en el término de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, a hacer la distribución del personal adscrito a las mismas entre las diferentes dependencias provinciales, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las aptitudes y especial competencia de cada funcionario, en la forma determinada en el artículo 2.º de este Decreto.

Segunda. Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se publicará en la GACETA DE MADRID en el término de tres meses, contados en igual forma, la relación de los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda que deban considerarse aptos para el desempeño del cargo de Delegado de Hacienda y de los funcionarios de los Cuerpos especiales que habiéndolo así solicitado en el término de un mes, desde la publicación del presente Decreto, se les reconozca con la expresada aptitud.

Las vacantes de Delegados de Ha-

cienda que se produzcan antes de que sea publicada la relación de declarados aptos, a que la presente disposición se refiere, se proveerán con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918.

Tercera. La remisión de las hojas de servicios, a que se refiere el artículo 8.º de este Decreto, deberá tener efecto en todos los nuevos destinos que se hagan a partir de 1.º de Marzo de 1925. A tal efecto, las hojas de servicios de los actuales funcionarios deberán ser remitidas por éstos, a la Sección del Personal del Ministerio de Hacienda antes de 1.º de Febrero próximo.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Modelo de hoja de servicios que se acompaña.

MINISTERIO DE HACIENDA

CUERPO.....

SECCION PRIMERA

D....., nació en....., provincia de.....
 El día....., de....., de mil ochocientos.....
 Es hijo de D..... y de Doña.....
 Tiene los servicios, méritos y circunstancias que a continuación se expresan:

ANTIGUEDAD			SECCION SEGUNDA CATEGORIAS Y CLASES EN EL CUERPO	TIEMPO SERVIDO EN LAS MISMAS		
Día.	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Días
			Total de servicios hasta de ... de 19...			

SECCION TERCERA DESTINOS Y SITUACIONES	EN ACTIVO O EXCEDENCIA FORZOSA			EN OTRAS SITUACIONES		
	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
Suma y sigue.....						

SECCION TERCERA DESTINOS Y SITUACIONES	EN ACTIVO O EXCEDENCIA FORZOSA			EN OTRAS SITUACIONES		
	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
<i>Suma anterior.....</i>						
Total						

SECCION CUARTA SERVICIOS en otros Cuerpos u organismos	EN ACTIVO O EXCEDENCIA FORZOSA			EN OTRAS SITUACIONES		
	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
Total de servicios en otros Cuerpos u organismos						

SECCION QUINTA

CONCEPTUACION DE LA JUNTA DE JEFES Y DEL JEFE DEL CENTRO

Años	Conducta	Laboriosidad	Puntualidad	Competencia	Salud	Especialización	Idiomas

Ampliación exclusiva del primer Jefe del Centro o Dependencia donde presta sus servicios.

.....
.....
.....

Madrid..... de..... de.....
El.....

SECCION SEXTA

COMISIONES QUE HA DESEMPEÑADO

Años	

Años	SECCION SEPTIMA TITULOS PROFESIONALES Y NOBILIARIOS, HONORES, CONDECORACIONES, PREMIOS Y RECOMPENSAS ESPECIALES

Años	SECCION OCTAVA LICENCIAS QUE HA DISFRUTADO

Años	<p style="text-align: center;">SECCION NOVENA</p> <p style="text-align: center;">CORRECCIONES QUE SE LE HAN IMPUESTO EN VIA GUBERNATIVA</p>

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Buscató Cairó, Portero tercero del Cuerpo de los Ministros civiles, afecto al servicio de Hacienda, en súplica de que se le acredite como fecha de su primer nombramiento la de 21 de Agosto de 1913, y no la de 1.º de Septiembre de 1918, con que figura en el escalafón general provisional, y que, por haber prestado servicio sin interrupción, se le cuente desde aquella fecha:

Teniendo en cuenta que a su instancia acompaña copias debidamente autorizadas de los títulos de sus nombramientos, por lo que resulta que tiene derecho a lo que solicita:

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Portero tercero Juan Buscató Cairó figure en el escalafón general definitivo, en la fecha de cierre (31 de Diciembre de 1924), con la fecha de 21 de Agosto de 1913 como de su primer nombramiento y con un total de servicios al Estado de once años, cuatro meses y diez días, que es como en realidad le corresponde.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1924.

F. D.,
MUSLERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Hacienda y Oficial mayor de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por la Inspectora de Primera enseñanza de Guadalajara doña Tomasa Piosa Lacueva, en solicitud de que se le señale su residencia:

Resultando que en esa instancia y en el plano que a la misma acompaña se justifica cumplidamente que para girar visita en los 72 pueblos que comprende su zona no tiene dicha Inspectora necesidad de partir de aquella capital; que las vías principales de comunicación que conducen a esas localidades parten de Madrid, y que los medios de locomoción para ir a ellas en trenes y automóviles salen de Madrid, como asimismo que tiene necesidad de venir a Madrid para aprovechar algunos de esos medios de locomoción, y que frecuentemente no puede girar visitas que a otras Escuelas tiene anunciadas porque los automó-

viles que pasan por la capital llevan su completo de viajeros desde Madrid, a causa de que los dueños y empresarios de esa clase de vehículos de servicio público prefieren a los viajeros que hacen mayor recorrido:

Considerando que la referida Inspectora está casada con el Inspector Jefe de Primera enseñanza adscrito al Rectorado de la Universidad Central; que reiteradamente, en disposiciones fundamentalés de este Ministerio, se viene reconociendo el derecho preferente de consorte a los Maestros nacionales, a fin de que se pueda unir el matrimonio en la misma localidad, y que la legislación que afecta a esos funcionarios en casos análogos se ha hecho extensiva a los Inspectores de Primera enseñanza:

Considerando que en beneficio de los servicios se ha establecido por este Ministerio, en ocasiones varias, la residencia de los Inspectores fuera de la capital de la provincia en donde están adscritos, y que a otros, como a la referida Inspectora, se les ha autorizado para que tengan la oficina en su domicilio particular:

Considerando que en acceder a la petición de la Inspectora de Guadala-

jara no hay perjuicio alguno para los servicios, ni tampoco de tercera persona, y que han de resultar favorecidos los correspondientes a la visita.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se fije en Madrid la residencia de la actual Inspectora de Primera enseñanza de Guadalajara, y que por ésta se despachen los asuntos propios de su zona en la oficina de Inspección de Primera enseñanza de Madrid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de 3 del corriente mes del Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid, consultando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 28 de Noviembre último, si la plaza de Portero quinto interino que existe en aquella Audiencia ha de ser amortizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de esta Presidencia de 19 de Agosto del corriente año, y pedidos antecedentes para determinar la situación legal que ha tenido el funcionario que ocupa dicha plaza, y, por tanto, la situación que le corresponde, resulta, según los informes de la referida Audiencia:

Que por haber sido trasladado desde la Audiencia de Valladolid a la de Teruel el Portero quinto en propiedad Joaquín Rodríguez y haber cesado el día 30 de Abril, se comunicó a Guerra la vacante el mismo día y nombró interino a Carlos Martínez Angulo, el cual ha percibido haberes desde el mes de Mayo último, inclusiva, hasta 1.º del actual.

Pedido informe al Ordenador de Pagos sobre los fundamentos legales para acreditar haberes a este Portero interino, lo basa en la Real orden de la Presidencia de 3 de Marzo del año actual (GACETA del 4), ley de 10 de Julio de 1885 y su Reglamento, Real orden de la Presidencia de 12 de Febrero último, que declaró vigente la de 2 de Agosto de 1923 y en el Real decreto de 28 de Enero de 1886, que fué cumplido por el Presidente de la Audiencia:

Resultando que formando los subalternos Porteros, a partir del Real

decreto de 23 de Diciembre de 1923 (GACETA del 24), en cuya denominación se incluyó a los Mozos de estrados, un Cuerpo dependiente de la Jefatura del Gobierno, con un escalafón y una plantilla única para el Cuerpo, no puede considerarse como vacante en él ni tampoco en la Audiencia, la producida por el traslado de un Portero quinto de una Audiencia a otra, hecho sin duda en uso de sus atribuciones por el Subsecretario de Gracia y Justicia, y que al no existir vacante en el Cuerpo no puede anunciarse a Guerra una vacante que no existe, ni tampoco ser cubierta por un interino:

Resultando que por no tener los Porteros en cada Audiencia, Centro o Dependencia escalafón especial, no dependen los nombramientos de los Jefes de los mismos, los que, por otra parte, carecen de facultades para hacer nombramientos, incluso anteriores, por lo cual no es de aplicación en este caso el Real decreto de 28 de Enero de 1886:

Resultando que pueden admitirse, en general los mismos razonamientos hechos en la Real orden de esta Presidencia de 13 del corriente (GACETA del 16), al anular el nombramiento del Portero quinto de la Audiencia provincial de Bilbao Valeriano Peña González:

Resultando que por Orden de esta Delegación de la Presidencia se ordenó la cesantía del Portero quinto interino Carlos Martínez Angulo, que se ha cumplimentado con fecha 11 del presente mes:

Resultando que el Subsecretario del Ministerio de la Guerra manifiesta que se recibió el anuncio de la vacante de Portero quinto de la Audiencia de Valladolid, pero que no se publicó teniendo en cuenta la legislación vigente sobre el particular.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se anule el anuncio de la vacante de Portero quinto de la Audiencia de Valladolid hecho al Ministerio de la Guerra por el Presidente de aquella en 30 de Abril último.

2.º Que por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública se exija el reintegro al Estado de los haberes que indebidamente se han satisfecho al Portero interino de la Audiencia territorial de Valladolid, Carlos Martínez Angulo, nombrado por el Presidente de la Audiencia, nombramiento y acreditación que no han debido hacerse, por carecer el nom-

bramiento de las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1924.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios de Gracia y Justicia y Guerra y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno. Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar a D. Justiniano Fernández Campa, Magistrado de ese Alto Tribunal; D. Guillermo Santugini Romero, Magistrado de la Audiencia de Madrid; D. Lorenzo de Benito y Eirara, Catedrático de Derecho Mercantil en la Universidad Central, y D. Saturnino López Peces, Oficial del Cuerpo técnico de Letrados de esta Subsecretaría, para que en concepto de Vocales los tres primeros y Vocal Secretario el último, en unión del Fiscal del Tribunal Supremo y Decano del Colegio de Abogados de esta Corte, constituyan el Tribunal que bajo la Presidencia de V. E. ha de juzgar los ejercicios de oposición al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, convocada por el Real decreto antes mencionado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

HACIENDA

REALES ORDENES

Vista la instancia suscrita por don Lorenzo Trigueros, de Villanueva, en

solicitud de que se le autorice para instalar en dicha localidad una fábrica de alcohol desnaturalizado:

Vistos los artículos 60 y 61 y los capítulos 4.º, 6.º y 8.º del vigente Reglamento de la Renta, y considerando que el primero de los citados artículos permite la instalación de las fábricas de esta clase en localidades donde resida un Inspector de alcoholes, en cuyo caso se encuentra Villacañas, y que, por lo tanto, procede acceder a lo que se solicita, siempre que se cumplan las demás prescripciones reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autorice a D. Lorenzo Trigueros para instalar en Villacañas una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento a lo prescrito en los capítulos 4.º, 6.º y 8.º del vigente Reglamento de Alcoholes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Vista la instancia presentada por D. Emiliano Alonso, fabricante de alcohol en Torre de Esteban Hambrán (Toledo), en solicitud de que se declare en forma concreta que los fabricantes de alcoholes y aguardientes de todas clases pueden exportar las holandas y los aguardientes de graduación inferior a 65 grados:

Considerando que el artículo 5.º del texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan este impuesto, comprende expresamente, al tratar de la exportación, los aguardientes neutros con cuyo nombre así industrial como oficialmente se conocen los productos alcohólicos de graduación inferior a 65°, y que a los efectos de la exportación carece de trascendencia el que aquéllos se obtengan en régimen de patente, toda vez que la limitación establecida en el artículo 25 del nuevo Reglamento respecto a que los productos obtenidos en régimen de

patente sólo pueden destinarse a la desnaturalización o rectificación, es una medida de carácter exclusivamente fiscal y que no puede afectar a los productos destinados a la exportación por no estar sujetos al pago de cuota alguna,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que los fabricantes de alcoholes y aguardientes pueden, cualquiera que sea el régimen a que se hallen sometidos, destinar a la exportación productos de su fábrica, de cualquiera graduación, con sujeción a los preceptos del Reglamento de la Renta.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Ricarda Berástegui Martínez, Auxiliar de primera clase, con destino en la Abogacía del Estado en Guipúzcoa, en solicitud de ampliación de licencia por enfermedad,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento; durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo, los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento dictado para la creación y funcionamiento del Colegio de Huérfanos del Cuer-

po de Aduanas y el resultado de la votación llevada a cabo para su cumplimiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para los cargos de Vocales electivos del Consejo de Administración de dicho Colegio a D. Cecilio Aráez y Ferrando y a don Rosendo Faura y Laborda, Jefes de Administración del Cuerpo pericial de Aduanas; a D. Francisco Serrano Bernad y a D. Julio de la Peña, Jefes de Negociado, y a D. José Romay Veira, Oficial primero del mismo Cuerpo, que ejercerá las funciones de Secretario, y como Suplentes, a D. Virgilio Rodríguez Taribó, Jefe de Administración; D. Félix Salsalvador, de Negociado, y D. Jacinto Bareche, Oficial, que en la votación efectuada siguen inmediatamente a los antes nombrados.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto las anulaciones publicadas, respectivamente, en la GACETA DE MADRID de 28 de Octubre de 1920 y 24 de Marzo de 1924, de los resguardos nominativos núms. 189.057 y 220.019, importantes 153 y 338,75 pesetas, expedidos a favor de los soldados Romualdo Berástegui Mercero y Manuel Mora Blanco, acreedores números 18 de la relación 11.031 y 1 de la 9.722, ambas del ramo de Guerra, por haberse comprobado que no sufrieron extravío los indicados resguardos, que obran presentados al cobro en el Negociado correspondiente de esta Dirección general.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos oportunos. Madrid, 18 de Diciembre de 1924.—El Director general, P. S., Moisés Aguil-